REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA

Magistrada Ponente: SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	**05001 33 33 021 2018 00163 01**
DEMANDANTE	LUCAS GARCÍA MORA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUARNE
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD / NIEGA

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Los demandantes Lucas García Mora y Yeraldín Obando Blandón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron la nulidad de la Resolución N° L.P. 003 de 2018 que decidió un proceso verbal abreviado por presunta infracción urbanística, y de la resolución N° S 2018000098 del 13 de marzo de 2018 que resolvió en forma negativa el recurso de apelación.

El trámite en primera instancia correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Administrativo, por lo que, cumplidas las actuaciones procesales respectivas profirió sentencia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Repartido el proceso a este Despacho para trámite de segunda instancia, mediante auto del 10 de octubre de 2022 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, ante lo cual, no hubo pronunciamiento alguno.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA MIXTA

Vencido el término anterior, el proceso ingresó a despacho para sentencia el 18 de noviembre de 2022 al cual le correspondió el turno 80.

No obstante, el apoderado de la parte actora mediante memorial recibido en el Despacho el 13 de marzo de 2023 presentó solicitud de medida cautelar de urgencia consistente en suspender los actos administrativos demandados que disponen la demolición del bien inmueble de propiedad de los demandantes, habida cuenta que el Inspector de Policía 3ª a 6ª del Municipio de Guarne dispuso su demolición forzosa, por lo que, consideró que no conceder la presente solicitud, podría causar un presunto perjuicio irremediable para los demandantes.

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, al Despacho le asiste competencia para decidir el presente asunto.

Problema jurídico

Corresponde determinar si en el estado actual del proceso es procedente suspender provisionalmente los actos administrativos demandados.

De la suspensión provisional

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, las medidas cautelares podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, debidamente sustentadas.

Revisadas las pruebas obrantes, así como las actuaciones proferidas en el asunto objeto de estudio, el Despacho no advierte la vulneración de algún derecho fundamental o trasgresión de norma de rango constitucional, ni la configuración de algún perjuicio irremediable, razón por la cual, no es procedente conceder la medida.

No obstante, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra a despacho para sentencia, y con ocasión a la solicitud presentada por la parte actora, se ordenará dar prelación de fallo.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA MIXTA

Por lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Negar la solicitud de medida cautelar de urgencia, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente providencia.

CÚMPLASE

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA MIXTA